

Recomendación 5/2001  
Guadalajara, Jalisco, 17 de julio de 2001  
**Caso: violación del derecho a la integridad física  
por parte de un policía miembro del grupo 37 de  
la Policía Auxiliar, dependiente de la Dirección  
General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE)**

Licenciado Efrén Flores Ledesma\*  
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado

#### Síntesis

El 10 de marzo de 1999 se publicó en el diario local El Occidental la nota "Gendarme disparó contra una mujer", en la cual se relataba que el policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera, que custodiaba un camión repartidor de leche, después de discutir con Juan Fernando Núñez Andrade, intentó dispararle, pero al interponerse Ofelia Gómez Andrade, ésta recibió un disparo de arma de fuego en el abdomen, que le ocasionó hemiplejía de miembros inferiores que le impide volver a caminar. El servidor público, aprovechándose de la confusión, logró retirarse en la propia unidad que vigilaba.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), se concluye que en este caso se atentó contra el derecho a la integridad física de la agraviada, además se encontraron diversas irregularidades en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (SSPPRS) durante la tramitación del procedimiento administrativo 105/99, que se inició por lo ocurrido, consistentes en prácticas que no protegen correctamente los derechos humanos, acciones que pasaron por alto ordenamientos legales federales y estatales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Distinguido señor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I, X, XXV y XXVI; 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; y 49 y 50 de su Reglamento Interior, examinó la queja iniciada de oficio en este organismo por actos atribuidos a José Alfredo Torres Herrera, miembro del grupo 37 de la Policía Auxiliar, quien al disparar el rifle que tenía a su cargo, lesionó gravemente a Ofelia Gómez Andrade y la dejó imposibilitada para caminar; con ello se violó su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### I. HECHOS

1. El 10 de marzo de 1999 se publicó en el diario local El Occidental la nota "Gendarme disparó contra una mujer". Se narra que Ofelia Gómez Andrade (agraviada) y su hermano Juan Fernando Núñez Andrade caminaban rumbo a una tienda de abarrotes de la colonia Nueva Santa María; en el trayecto se les unió un conocido; ambos sabían que en días pasados este último había discutido con un repartidor de agua purificada, a quien de nuevo se encontró y volvieron a enfrentarse.

El policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera, que custodiaba un camión repartidor de leche, intervino y calificó a las personas que discutían como ladrones, cortó cartucho, y apuntó a Juan Fernando Núñez Andrade con ánimo de dispararle, pero al interponerse la agraviada, ésta recibió

un disparo en el abdomen. El servidor público aprovechó la confusión para huir en la propia unidad que custodiaba.

De lo ocurrido tomó conocimiento el agente del Ministerio Público de la Cruz Verde "Doctor Leonardo Oliva".

2. El mismo día de la publicación de la nota, se inició investigación previa a petición del Director de Quejas y Orientación de este organismo, para determinar si la queja procedía.

3. El 17 de marzo de 1999 se solicitó la colaboración del Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (SSPPRS), para que informara el nombre completo del policía involucrado, su cargo y el inicio de algún procedimiento administrativo, datos que proporcionó el 24 de marzo de 1999, por conducto del licenciado César Servín, encargado del área de derechos humanos de la Dirección General Jurídica de la SSPPRS. El servidor público involucrado identificado como José Alfredo Torres Herrera, perteneciente al grupo 37 de la Policía Auxiliar; hasta esa fecha, no se había iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

4. El mismo día, personal de la Comisión investigó en el archivo de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), que se había iniciado la averiguación previa 5161/99 en la agencia 2 del Ministerio Público; al examinar su contenido, se encontró que el 16 de marzo de 1999 se presentó a declarar el policía José Alfredo Torres Herrera.

5. El 15 de abril de 1999, el encargado del área de derechos humanos de la SSPPRS comunicó a este organismo que el 15 de marzo de 1999 se había iniciado el procedimiento administrativo 105/99, en contra del policía antes señalado, quien incluso había rendido su informe el 24 de marzo.

6. El 13 de mayo de 1999, visitadores y personal médico de la Comisión entrevistaron a la agraviada Ofelia Gómez Andrade, convaleciente en el Hospital Civil de Guadalajara, quien coincidió en algunos aspectos con la información periodística. Presentó queja en contra del policía que la lesionó y aclaró que el 9 de marzo de 1999 a las 10:30 horas, cuando estaba en casa de su padre, un hombre fue a buscar a su hermano Juan Fernando Núñez Andrade; ella le comentó que éste había ido a la tienda de abarrotes ubicada entre las calles de San Fernando y Santa Virginia; posteriormente, se dirigió a dicho establecimiento y se encontró con su hermano y un repartidor de agua purificada, al que conoce como don Antonio. Dijo que un policía que custodiaba un camión que surtía producto lácteo sin motivo cortó cartucho del rifle que portaba; al cuestionar su actitud, le hizo un disparo que la lesionó en el abdomen. Aseguró que el servidor público logró retirarse con la ayuda del chofer del camión.

7. Personal médico de este organismo elaboró, el 13 de mayo de 1999, el dictamen médico 242/99, en el que se asentó que Ofelia Gómez Andrade padece de hemiplejía de miembros inferiores, además de multifracturas del cuarto disco vertebral de columna lumbar, lesiones que hacían peligrar su vida y tardaban más de quince días en sanar.

8. El 21 de mayo de 1999, el licenciado Miguel Ángel López Alba, entonces director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, envió copias del procedimiento administrativo 105/99, del que sobresale el informe del policía José Alfredo Torres Herrera, que después fue remitido a la Comisión para que se considerara en la inconformidad. El servidor público involucrado señaló que, el 9 de marzo de 1999, custodiaba un camión repartidor de leche, y al llegar a una tienda de abarrotes en la colonia Nueva Santa María, observó un vehículo que surtía agua purificada y siete personas a su alrededor. Alarmado, un menor de edad le comentó que éstos intentaban asaltar al chofer; intervino para dialogar con ellos "solicitándoles que se retiraran y que los dejaran trabajar",

pero dos hombres se dirigieron molestos hacia él; uno de ellos portaba “un arma corta, al parecer una escuadra y una navaja”. Cortó cartucho, y al forcejear con los sujetos, el arma se disparó; después se percató de que había lesionado a una mujer.

Antes de retirarse en el mismo automotor que custodiaba, entre nueve y diez personas quisieron agredirlo; por la desventaja numérica, “volví a cortar cartucho con el único ánimo de asustarlos”.

Refirió que al llegar a la empresa lechera, se comunicó con el grupo 37 de la Policía Auxiliar a la que pertenece; después de informar lo ocurrido, el comandante Ignacio López Herrera lo trasladó al cuartel de dicha corporación, donde permaneció hasta el día siguiente; su declaración ante el agente del Ministerio Público se pospuso al 16 de marzo.

9. El 15 de octubre de 1999, con los datos preliminares obtenidos, se inició la queja y se solicitó al policía de línea José Alfredo Torres Herrera, su informe de ley, de acuerdo con los artículos 60 y 61 de la ley que rige a la CEDHJ.

10. En la misma fecha se solicitaron al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana y al Director General de Seguridad Pública del Estado copias actualizadas tanto de la averiguación previa 5161/99 como del procedimiento de responsabilidad administrativa 105/99, respectivamente, las que fueron agregadas al expediente de inconformidad en tiempo oportuno.

11. El 8 de noviembre de 1999 se recibió en la Comisión carta de Ofelia Gómez Andrade, en la que narró de nuevo los hechos; reiteró que el policía José Alfredo Torres Herrera la agredió sin causa, y que intentó dispararle por segunda vez cuando estaba en el suelo, pero el arma se le encasquilló.

12. El 9 de noviembre de 1999, mediante oficio DJC/6479/99/DH, el Director Jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS envió el informe que el policía José Alfredo Torres Herrera rindió en el procedimiento de responsabilidad administrativa 105/99; además, precisó que éste pronto se resolvería.

13. El 4 de mayo de 2000 se solicitó al licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, en ese entonces agente del Ministerio Público 2 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, como responsable de la integración de la averiguación previa 5161/99, que para salvaguardar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de Ofelia Gómez Andrade, y la reparación del daño respectiva por conducto de la autoridad judicial, ejerciera acción penal lo más pronto posible e informara por escrito a la víctima los datos necesarios para darle continuidad al proceso. Dicha petición fue atendida parcialmente por el Ministerio Público, quien solicitó a peritos en medicina forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses un examen reclassificativo de lesiones para determinar el daño físico que sufre la agraviada; personal de esta Comisión investigó que actualmente se tramita por esos mismos hechos el proceso 472/2000-C en el Juzgado Decimotercero de lo Penal, y que recientemente la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra del policía José Alfredo Torres Herrera.

14. El 9 de mayo de 2000 se pidió al licenciado Miguel Ángel López Alba, entonces director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, informara si el procedimiento de responsabilidad administrativa había concluido, para que en todo caso enviara copia de la resolución respectiva; no obstante de que fue debidamente notificado, omitió dar respuesta.

15. El 17 de mayo de 2000, personal de la Segunda Visitaduría solicitó por teléfono al licenciado Gabriel Abelardo Mercado Barrera, quien se desempeñaba como encargado del área de derechos humanos de la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la SSPPRS, el estado del procedimiento administrativo 105/99 en contra del policía involucrado; respondió que estaba pendiente de resolver; después reveló que se había archivado, y se comprometió a enviar copias del mismo.

16. El 24 de mayo de 2000, mediante el oficio 2099/00, se pidió por segunda ocasión al encargado del área de derechos humanos la información antes mencionada; sin embargo, fue omiso en proporcionarla.

17. El 2 de junio de 2000, por tercera ocasión se solicitó la misma información al Director Jurídico de lo Contencioso, sin obtener respuesta satisfactoria. No fue sino hasta el 6 de junio cuando el propio encargado del área citada reconoció que el expediente se encontraba extraviado; se comprometió a pedir copias de dicho procedimiento al grupo 37 de la Policía Auxiliar, para conocer su verdadero estado.

18. Mediante oficio 2802/00 del 10 de julio de 2000, el Segundo Visitador General de esta Comisión solicitó a Daniel Guillermo Ituarte Reynaud, quien se desempeñaba como secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, la información sobre el procedimiento administrativo iniciado en contra del policía José Alfredo Torres Herrera, y que ordenara a su personal, sobre todo al que mantiene estrecho contacto con este organismo, que cumpliera con la obligación de proporcionar de manera veraz y oportuna la información que le sea requerida por esta Comisión.

No obstante de que el comunicado fue debidamente notificado, no se recibió respuesta de dicho servidor público. El 7 de agosto de 2000 se hizo de nuevo la petición, mediante el oficio 3160/00, pero tampoco le dio contestación.

19. El 11 de agosto de 2000, personal de la Comisión entrevistó al comandante Martín de la Rosa Limón, encargado del grupo 37 de la Policía Auxiliar; mencionó que el policía José Alfredo Torres Herrera aún trabajaba a su cargo como custodio de mercancía de una compañía cigarrera.

Se revisó su expediente personal, sin encontrar sanción administrativa en su contra, hecho que fue corroborado por el asesor jurídico del propio grupo, quien explicó el procedimiento para informar a la SSPPRS de los incidentes que ocurren durante el servicio y la capacitación que proporciona a los policías.

20. El mismo día, personal de este organismo entrevistó a la licenciada Juanita Castañeda Limón y al licenciado Miguel Ángel López Alba, abogada de la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la SSPPRS y titular de esta área en ese tiempo, respectivamente. La primera señaló que el procedimiento administrativo 105/99 se extravió, y que se acordó su reposición; el segundo confirmó dicha versión, y agregó que en sus registros el policía José Alfredo Torres Herrera aparecía con una suspensión de quince días sin goce de sueldo, impuesta a partir del 4 de mayo de 1999; exhibió una lista de procedimientos y servidores públicos sancionados, respaldada en un disco flexible; sin embargo, reconoció que en el caso del servidor público involucrado carecía del soporte documental para comprobar la sanción.

En cuanto al retraso en la contestación de los informes requeridos por la Comisión, explicó que debido a la insuficiencia de datos no dio respuesta.

21. El 11 de agosto de 2000 fue entregado en la Comisión el oficio SSP/DJC/5799/2000, del Director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS; informó respecto del procedimiento administrativo 105/99, que se había impuesto una suspensión de quince días sin goce de sueldo al policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera, pero en entrevista con personal de la Comisión reconoció que no había documentos que confirmaran su afirmación.

22. El 14 de agosto de 2000, personal de la Comisión entrevistó al licenciado Juan Manuel Montes Barrera, asesor jurídico de la Dirección de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, quien, después de revisar el archivo del grupo 37 de la Policía Auxiliar, confirmó la inexistencia de

la sanción contra el policía involucrado y explicó el procedimiento para ejecutar las sanciones y su comprobación.

23. El 16 de agosto de ese año se recibió el oficio SSP/DPASP/3527/2000, de la licenciada Gabriela G. Santillán de la Torre, quien se desempeñaba como directora de la Policía Auxiliar y de la Unidad de Control de Servicios Privados de Seguridad, para confirmar el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor público señalado, sin que existiera hasta ese momento alguna sanción.

24. En la misma fecha, el licenciado Miguel Ángel López Alba, en ese entonces director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, solicitó a este organismo copia certificada de la queja 1319/99, por los hechos que originaron el procedimiento administrativo 105/99.

25. El 29 de agosto de 2000, el Director Jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, envió copia del oficio DJC/6203/2000, con el que ordenó a la licenciada Juana Castañeda Limón, coordinadora del área administrativa, que iniciara procedimiento de responsabilidad laboral a Mayda Cristina Núñez González, por la pérdida o extravío del expediente 105/99, y le instruyera su reposición.

26. El 30 de agosto de ese año, compareció en la Comisión el policía de línea José Alfredo Torres Herrera para confirmar lo descrito en su informe anterior. Añadió que el grupo que robaba a los repartidores de agua purificada estaba integrado por cuatro personas, dos armados con una navaja y un arma de fuego, respectivamente; los otros dos forcejearon con él por la posesión del rifle, lo que propició que el arma se disparara y lesionara una mujer.

27. El 22 de septiembre de 2000 se recibió en la Comisión el oficio DJC/6817/2000 del Director Jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, en el que informó que el 11 de septiembre se acordó sancionar con quince días de suspensión sin goce de sueldo al policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera. Anexó copias de dicha resolución y de la notificación de la sanción al servidor público; en ellas se advierten diferencias entre lo resuelto y lo notificado.

28. El 5 de octubre de 2000, el licenciado Miguel Ángel López Alba, director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, mediante oficio DJC/7174/2000/DH, informó sobre el inicio del procedimiento administrativo 534/2000, en contra de la licenciada Mayda Cristina Núñez González, abogada de dicha secretaría, en el que se observan inconsistencias legales.

## II. EVIDENCIAS

Pruebas ofrecidas por la autoridad descritas en la averiguación previa 5161/99, en su declaración del 16 de marzo de 1999 ante la agente 2 del Ministerio Público de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana.

1. El 30 de agosto de 2000 el policía José Alfredo Torres Herrera ofreció las mismas pruebas que durante la integración de la averiguación previa 5161/99 fueron consideradas en la agencia 2 del Ministerio Público de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, que consistieron en las testimoniales de Jesús Arturo Medrano Berón y Víctor Pacheco Benítez, chofer y ayudante de la empresa lechera; sin embargo, de actuaciones se observa que sólo compareció el primero ante la autoridad ministerial, el 18 de enero de 2000, presentado por policías investigadores. Medrano Berón refirió que no recordaba la fecha exacta de lo ocurrido, pero como a las 10:00 horas conducía el camión repartidor acompañado de su ayudante Víctor Pacheco Benítez y el policía, del que sólo conocía su apellido, Herrera. Llegaron hasta la tienda ubicada entre las calles Santa Virginia y Santa Rosalía, entonces el policía bajó para vigilar la unidad, su

ayudante permaneció en la caja de refrigeración, mientras que él se encargó de levantar el pedido. Precisó lo siguiente:

... de pronto escuché una detonación de un arma, por lo que me vino a la mente el policía Herrera, ya que para desempeñar su labor trae consigo un arma de fuego, por lo que salgo de la tienda para ver lo que había ocurrido y me percaté que el policía Herrera se encontraba aproximadamente tres metros adelante del camión como de la tienda, en una forma que parecía que retrocedía y atrás de él venían varias personas alrededor de ocho, quienes venían muy molestas y agresivas, retándolo en aventarles piedras y le gritaban, que ahora sí íbamos a valer madre los tres [...] el policía Herrera me gritó asustado diciéndome que nos fuéramos del lugar porque había herido con su arma a una persona [...] arranqué mi unidad dejando atrás al policía Herrera.

2. Declaración de José Alfredo Torres Herrera, del 16 de marzo de 1999, ante la agente del Ministerio Público 2 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana. Precisó que el 9 de marzo de 1999, aproximadamente a las 11:00 horas, custodiaba un camión repartidor de leche en compañía del chofer y el ayudante de la empresa. En la colonia Nueva Santa María, un menor de edad le pidió ayuda "porque lo robaban"; entonces observó tres individuos al parecer repartidores de agua y cuatro hombres más; a estos últimos les ordenó "que se retiraran y los dejaran trabajar"; en respuesta, dos de ellos, uno con un arma corta y otro con una navaja, se le acercaron:

... en eso corté cartucho, se dirigieron a mí y ya forcejeamos y fue en eso que se me fue un disparo hacia el piso [...] y al momento que se me estaba acercando llegó una muchacha [que] les hablaba a unos, pero no me fijé bien qué les dijo, ya que ya estábamos forcejeando, fue cuando se me fue el disparo y al parecer resultó herida esta persona [...] cuando me estaba retirando yo volví a cortar cartucho para tratar de repeler la agresión.

Pruebas obtenidas de oficio por la Comisión

3. Documental pública consistente en las copias de la averiguación previa 5161/99, que se integró en la agencia del Ministerio Público de abusos de autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana; por su importancia sobresale lo siguiente:

i) Acta ministerial del 9 de marzo de 1999, levantada a las 11:10 horas por la licenciada Alejandra Gutiérrez Miramontes, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad de emergencias Doctor Leonardo Oliva. Certificó que en la ambulancia 225, llegó una persona lesionada al parecer por proyectil de arma de fuego, que fue auxiliada en el cruce de las calles de Santa Fernanda y Santa Virginia en la colonia Nueva Santa María en Tlaquepaque, Jalisco.

ii) Inspección efectuada por la agente del Ministerio Público a Ofelia Gómez Andrade en la unidad de emergencias, quien sufrió lesiones en el abdomen y cintura por el lado de la espalda. Al preguntarle qué sucedió, respondió que un policía le había dado un balazo. Juan Fernando Núñez Andrade, hermano de la lesionada, expresó que acompañaba a la lesionada a una tienda de abarrotes, cuando llegó un camión repartidor de leche del cual descendieron un policía y el chofer; el primero de ellos inesperadamente les dijo: "Ustedes son rateros, nos van a robar"; agregó que a él lo amagaron con un rifle y que su hermana se interpuso al momento del disparo; el policía se retiró del lugar en el camión repartidor.

iii) Fe ministerial de las lesiones que presentó Ofelia Gómez Andrade, practicada por la licenciada Alejandra Gutiérrez Miramontes, el 9 de marzo de 1999 a las 12:05 horas. Describió: "... presenta una herida de aproximadamente medio centímetro de diámetro en la región izquierda del abdomen, presentando una segunda herida en la parte derecha de la espalda a la altura de la cintura de aproximadamente medio centímetro de diámetro, apreciándose sangrado abundante por ambas heridas antes mencionadas".

iv) Declaración de Juan Fernando Núñez Andrade. Mencionó que el 9 de marzo de 1999, aproximadamente a las 10:45 horas, se dirigía con su hermana Ofelia Gómez Andrade a una tienda de abarrotes; en el trayecto se acercó otra persona para acompañarlos. Al llegar, un policía que custodiaba un camión repartidor de leche los observó y los acusó de ladrones:

... por lo que yo le dije no señor nosotros somos gente de trabajo y no somos rateros, y el policía insistió si nos van a robar, y llevaba en sus manos un rifle del cual no sé características pero es un arma grande, y le cortó cartucho a su arma y me apuntó con la misma y dijo "Te voy a matar" y en ese momento mi hermana se atravesó y se puso en medio de los dos y el policía accionó su arma y la detonó en una ocasión [...] le dio el balazo a mi hermana que resultó herida, y en ese momento siguió diciendo el policía no se muevan o los mato y se subió al camión en que venía [...] vestía de negro y tenía las letras en su uniforme DSPE.

v) Constancia del 9 de marzo de 1999, levantada a las 14:10 horas por la agente del Ministerio Público Alejandra Gutiérrez Miramontes. Certificó la presencia en dicha oficina de Federico Casillas Villanueva, sargento del grupo 37 de la Policía Auxiliar, quien mencionó que había recibido instrucciones por radio para trasladarse a la unidad de emergencias y verificar el estado de salud de Ofelia Gómez Andrade; informó que en las instalaciones de la Policía Auxiliar se encontraba el elemento José Alfredo Torres Herrera, quien al parecer había ocasionado las lesiones a la agraviada, por lo que sería puesto a disposición de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, junto con el arma de fuego.

vi) Parte médico U2 6036, practicado el 9 de marzo de 1999 por los médicos de la unidad de emergencias Doctor Leonardo Oliva a Ofelia Gómez Andrade. Presentó heridas penetrantes de abdomen al parecer producida por proyectil de arma de fuego, localizadas en hipocondrio izquierdo de bordes invertidos de .5 centímetros, orificio de entrada; la segunda fue localizada en la fosa renal derecha de bordes evertidos de aproximadamente .5 centímetros de diámetro, considerada como orificio de salida. Los médicos observaron signos y síntomas de lesión medular ocasionada por el mismo disparo en la columna lumbar; consideraron que dichas lesiones sí ponían en riesgo la vida y tardaban más de quince días en sanar.

vii) Declaración de Ofelia Gómez Andrade, del 15 de marzo de 1999, convaleciente en el hospital Civil de Guadalajara, ante la agente 2 del Ministerio Público, licenciada María Laura Michel Esparza. Coincide con su hermano Juan Fernando Núñez Andrade en el día y hora aproximada en que sucedieron los hechos; mencionó que acudió al cruce de las calles San Fernando y Santa Virginia para llamar a su hermano a desayunar; platicó con Antonio Beltrán, repartidor de agua purificada, y su ayudante, Alejandro Guadalupe López. Cuando insistía a su hermano que regresaran a su domicilio, un policía se dirigió a éste:

... y mi hermano le dijo al policía no compa, nosotros no somos rateros, somos gente de paz, gente trabajadora [...] voltié con el policía otra vez y cortó cartucho y le apuntó a mi hermano, y como yo estaba cerca de él, escuché que le dijo el policía a mi hermano tú no me vas a decir nada, hijo de tu puta madre y en eso oí el estruendo y yo ya me sentí herida y caí al piso boca abajo.

Tanto su hermano como su padre intentaron detener al servidor público, pero éste los amenazó con dispararles, y logró huir en el camión repartidor que custodiaba.

viii) Testimonios de Socorro Hernández Andrade, José Antonio Beltrán Fermín, Alejandro Guadalupe López Martínez, Paulino Gómez Ortiz y María del Carmen Pérez Domínguez, en diferentes fechas, en la agencia 2 del Ministerio Público de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, versiones que coinciden en señalar la conducta del policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera, en el momento que lesionó a Ofelia Gómez Andrade.

Por su importancia, resalta lo dicho por los testigos José Antonio Beltrán Fermín, Alejandro Guadalupe López Martínez y María del Carmen Pérez Domínguez.

· José Antonio Beltrán Fermín, chofer del camión repartidor de agua purificada, declaró ante la agente del Ministerio Público, el 24 de marzo de 1999. Refirió que el día de los hechos bajó a surtir producto a la tienda ubicada entre las calles Central y San Fernando; se encontró a Manuel (al parecer hermano de la agraviada), del que no proporcionó sus apellidos, con quien comenzó a platicar en contraesquina de la tienda; en ese momento llegó Ofelia Gómez Andrade para avisar a su hermano que el desayuno estaba listo, pero un policía se dirigió a él y le ordenó que dejara trabajar a José Antonio Beltrán Fermín; éste le aclaró que sólo platicaban. Como Manuel le dijo que el problema no era con él, el servidor público se molestó:

... el policía lo que dijo exactamente fue: "A mí no me hables así, porque va a valer madre", en eso accionó el arma y disparó [...] al momento que disparó todos se enojaron, y en eso cayó la señora Ofelia, entonces ella dijo ya me dieron, [...] el custodio volvió a accionar el arma ...

· Alejandro Guadalupe López Martínez, ayudante del repartidor de agua purificada, declaró ante la agente del Ministerio Público, el 24 de marzo de 1999, que platicaban y manoteaban el chofer Antonio Beltrán, José Fernando Núñez Andrade, la agraviada y él, lo que quizá hizo pensar al policía que pretendían robar el camión repartidor; coincide con la versión de José Antonio Beltrán Fermín, en cuanto a la forma en que discutió el servidor público con el hermano de Ofelia Gómez Andrade y cómo fue lesionada esta última.

· María del Carmen Pérez Domínguez rindió su testimonio el 13 de enero de 2000 ante la licenciada Adriana Gabriela Arreola Dueñas, agente del Ministerio Público. Dijo que cuando se dirigía a una tortillería cercana a su domicilio, en la calle de San Fernando, se percató de que una vecina y otra persona discutían con un policía:

... en un momento dado observé que el policía alzaba su arma el cual era un rifle y le dispara a la señora, en ese momento el policía corrió y se subió al camión de la leche y detrás del policía se fue la persona que se encontraba con la señora y otro señor [...] el policía al ver que lo estaban siguiendo alzaba su arma amenazando con disparar de nueva cuenta...

4. Acta circunstanciada levantada el 13 de mayo de 1999 por personal de este organismo, quien entrevistó a Ofelia Gómez Andrade cuando convalecía en el Hospital Civil de Guadalajara, actuación que se describió en el punto sexto del resultando.

5. Parte de lesiones practicado el 13 de mayo de 1999 por personal de esta Comisión a Ofelia Gómez Andrade. Presentó dos cicatrices consolidadas provocadas por proyectil de arma de fuego, localizada la primera en costado del abdomen izquierdo de forma redondeada a nivel del séptimo arco costal, identificado como orificio de entrada, saliendo por la parte posterior del abdomen a diez centímetros a la derecha de la línea media; se observó, además, hemiplejía de miembros inferiores, radiológicamente hay multifracturas del cuarto disco vertebral de columna lumbar.

6. Dictamen clasificativo de lesiones practicado los días 9 y 22 de febrero de 2001 por peritos médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a la agraviada. En el oficio 5585/01/170/650 concluyeron que las lesiones sufridas por Ofelia Gómez Andrade sí pusieron en peligro su vida y tardan más de quince días en sanar, además de que requerían atención. En el comunicado 5716/01/170/650, precisaron lo siguiente:

1. Que a la fecha presenta como secuelas paraplejía (parálisis de la mitad del cuerpo por sección medular).

2. Que sigue requiriendo atención médica quirúrgica, el cierre de la colostomía y rehabilitación.



3. Que el pronóstico es malo para la deambulaci3n y control de esfínteres.

### III. MOTIVACION Y FUNDAMENTACI3N

Las evidencias (1 y 3 apartados i, iv, vii y viii ) indican que el servidor p3blico involucrado custodiaba un camión repartidor que surtía producto lácteo en la tienda ubicada entre las calles de San Fernando y Santa Virginia; también en el lugar se encontraba un segundo automotor con agua purificada. Cerca de ahí, conversaban Ofelia Gómez Andrade, su hermano Juan Fernando Núñez Andrade, el chofer de este último vehículo, José Antonio Beltrán Fermín, y su ayudante, Alejandro Guadalupe López Martínez. Por razones injustificables, el policía sospechó que el hermano de la agraviada intentaba robar al chofer; se suscitó un altercado entre ambos, en tanto los demás en vano le hacían ver que sólo platicaban; en respuesta, el policía José Alfredo Torres Herrera hizo un disparo, que lesionó en el vientre a Ofelia Gómez Andrade.

Las personas que rodeaban a la agraviada intentaron detenerlo, pero por segunda ocasi3n utilizó su arma para amedrentarlos y así retirarse del lugar.

En su informe ante esta Comisi3n y en su declaraci3n ante el agente del Ministerio P3blico (evidencia 2), el policía inculcado aseguró que un grupo de cuatro personas pretendían robar a tres repartidores de agua purificada; al llamarles la atenci3n para inhibirlos, dos de ellos, armados con un arma corta y una navaja, respectivamente, se fueron sobre de él, por lo que accionó su rifle; el disparo se impactó en el piso y después se incrustó en el cuerpo de una mujer que se encontraba cerca. Dicha versi3n no fue corroborada con otras pruebas, incluso Jesús Arturo Medrano Ber3n, chofer repartidor de la empresa lechera y testigo ofrecido como evidencia de su parte, mencionó que después de escuchar la detonaci3n del arma de fuego y salir de la tienda, el propio policía le confesó que tenían que retirarse porque había herido a una persona (evidencia 1).

Ofelia Gómez Andrade sufrió una grave lesi3n medular en columna lumbar que le provocó hemiplejía de miembros inferiores por las multifracturas del cuarto disco vertebral, lo que la incapacitó para volver a caminar y controlar algunas funciones principales de su cuerpo, además necesita de atenci3n médica y rehabilitaci3n. (evidencias 3, apartados ii, iii, vi, 5 y 6).

Con las evidencias obtenidas por personal de este organismo se acreditó claramente que el policía José Alfredo Torres Herrera, miembro del grupo 37 de la Direcci3n de la Policía Auxiliar, utilizó el arma de fuego que tenía a su cargo para lesionar sin justificaci3n a Ofelia Gómez Andrade, y violar su derecho a la integridad física, postulado en los artículos 16 de la Constituci3n Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos, 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5º de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos; este último dice: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

El artículo 133 de la Constituci3n Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a que los tratados que estén de acuerdo con la Carta Magna, celebrados por el Presidente de la Rep3blica, debidamente ratificados por el Senado, se considerarán como ley suprema de toda la Uni3n. Por su parte, la Constituci3n Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4º, versa:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constituci3n, siendo obligaci3n fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constituci3n Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaraci3n Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la resolución del amparo en revisión 1475/98 (tesis LXXVII/1999), clarificó la jerarquía de los tratados internacionales, en relación con la Constitución y las normas federales y locales, al señalar:

... No obstante esta diversidad de criterios esta Corte Constitucional percibe que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional [...].

Ambos artículos expresan claramente el deber jurídico que todo servidor público en Jalisco tiene de salvaguardar estos derechos contenidos, a su vez, en los instrumentos internacionales mencionados.

La conducta realizada por el policía José Alfredo Torres Herrera, pudiera ajustarse a la descripción de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, previstos en los artículos 146, fracciones II y IV, y 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco. El primero dice: "Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: [...] fracción II: Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...] fracción IV: Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; el segundo: "Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro".

Asimismo, se vulneraron los artículos 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 2º del citado código dice: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"; artículo 3º: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas".

La actuación del policía José Alfredo Torres Herrera se opone, además, a la disposición general número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, válida como fuente del derecho de los estados miembros: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de alguna manera el logro del resultado previsto".

En relación con estos dos últimos instrumentos internacionales, la conducta del servidor público viola lo estipulado en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"; 2º, fracción I, y 12, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establecen, respectivamente: "La Seguridad Pública es un servicio [...] tiene como fines y atribuciones los siguientes: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes"; artículo 12: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos: I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos".

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se expresan también los principios a través de los cuales debe proceder todo servidor público. En su artículo 61 refiere: "Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: [...]".

Principios que evidentemente incumplió el servidor público involucrado, al lesionar con su arma de fuego a Ofelia Gómez Andrade, sin existir justificación, y la dejó con un menoscabo físico perenne e imposibilitada para disfrutar de una aceptable calidad de vida.

#### Reparación del daño

Por la manera en que se desarrollaron los hechos y como resultado de la agresión, Ofelia Gómez Andrade resultó víctima de una acción que puede considerarse delictiva. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985, y cuyo contenido, si bien no impone obligaciones jurídicas, es un imperativo moral para los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, establece en los números 1, 5, 8, 11 y 12, el concepto de víctima y las bases para una indemnización adecuada y justa, que en el caso que nos ocupa tienen plena aplicación: "1. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de autoridad"; 5: "Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. [...]"; número 8: "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios o la restitución de derechos [...]"; número 11: "Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.[...]" ; y número 12: "Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización".

Este organismo sostiene que la mínima consideración que se puede tener para una víctima de una conducta ilícita, que ha quedado impedida físicamente, es en primera instancia la reparación del daño material causado, que no necesita ser declarado por ninguna autoridad, porque la muestra fehaciente es el estado de salud actual de Ofelia Gómez Andrade.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de derechos humanos es la justa reparación, cuyos argumentos retomamos de la recomendación 2/2000.

Los criterios internacionales en ocasiones sobrepasan lo estipulado en las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia; su aplicación es obligatoria cuando son ratificados por México de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la Corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia...".

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios: [1]

Respecto de la obligación de reparar, el punto 25 de la obra citada precisa lo siguiente:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los hechos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir al responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

En el punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, deben estar orientados a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La forma de garantizar a un lesionado el goce de un derecho es interpretado por el punto 189:

Es evidente que en el presente caso la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente a sus gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

El deber de indemnizar se fundamenta en la obligación constitucional y legal de conducirse con lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere en materia de reparación del daño; debe adecuarse a favor de las víctimas de delitos y en consonancia con los más altos criterios éticos y de justicia internacional, que cabe aclarar no lesionan derechos de terceros ni violan la ley; prueba de ello es la voluntad del Estado mexicano para ceñirse a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos.

Los anteriores criterios forman parte del derecho que a esta Comisión le corresponde dar a conocer, de conformidad con los artículos 3º y 7º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La legislación federal en materia de reparación del daño no ha sido del todo adecuada a los criterios internacionales citados; sin embargo, tiende a aproximarse a ellos y marca una clara diferencia a favor de las víctimas de delitos en comparación con la legislación local. En enero de 1994, la legislación civil federal fue reformada: en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de hechos ilícitos intencionales, con motivo del ejercicio de las atribuciones encomendadas, el Estado asume la obligación de responder de manera solidaria por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos; por lo tanto, dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal). En el mismo sentido se adecuó el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Del análisis de los hechos se desprende que la acción ilícita que se le atribuye a José Alfredo Torres Herrera no puede tener el carácter de conducta culposa o accidental. Coincide más bien con el supuesto de los hechos ilícitos intencionales previstos en la

disposición invocada en el Código Civil del orden federal, así como en el artículo 1387 del Código Civil del Estado.

Por lo anterior, resulta obligado que la Secretaría que usted encabeza indemnice con justicia y equidad a Ofelia Gómez Andrade, de conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 161, 1387, 1390, 1391, 1393, 1396 y 1405 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 477, 480, 482, de la Ley Federal del Trabajo, y ordene el pago, independientemente de la pena que en su caso se le imponga al servidor público involucrado y sin perjuicio del procedimiento legal que se intente, con el objeto de recuperar lo erogado por el propio Gobierno del Estado. Por lo que ve al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste se originó por la violación en perjuicio de la quejosa de sus derechos de personalidad, entre ellos, el relativo al respeto a su integridad física, de acuerdo con el artículo 28, fracción II, del código antes citado, prerrogativas que conforme a los artículos 24 y 34 de dicho ordenamiento "tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado"; su violación, "bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código".

Por lo anterior, se debe indemnizar pecuniariamente de manera diversa al daño físico; para ello se considera que, de acuerdo con el artículo 1391 del código antes citado, por lo menos le correspondería un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño a su integridad física se le otorgue. Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, estipula:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. [...]

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...

El artículo 1393 del Código Civil del Estado establece que deberá considerarse para el monto de la reparación del daño moral:

[...]

- I. La naturaleza del hecho dañoso;
- II. Los derechos lesionados;
- III. El grado de responsabilidad;
- IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;
- V. El grado y repercusión de los daños causados; y
- VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño.

Como parte de la misma, lo constituyen el perjuicio o lucro cesante, es decir, aquello que la persona pudo haber aportado como sustento económico a su familia por el resto de su existencia, así como la calidad de su vida futura. En consecuencia debe hacerse una estimación prudente de estas circunstancias para motivar la reparación del daño moral enunciado.

Este lamentable evento, ocasionó que Ofelia Gómez Andrade se encuentre paralizada de la mitad del cuerpo, impedida para deambular, con deficiente control de esfínteres y con necesidad permanente de atención médica; además, no sólo se vio afectada en su integridad física, sino que modificó su modus vivendi, las expectativas en elevar su calidad de vida a futuro, así como el impacto del hecho ilícito en su familia, porque ahora serán ellos quienes la cuiden, situación que le exponemos para que sea valorada.

En el caso concreto, consideramos que de acuerdo con el dictamen clasificativo de lesiones practicado por peritos médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (evidencia 6), existen suficientes elementos para acreditar que Ofelia Gómez Andrade sufre una incapacidad permanente total y además irreversible. Por consiguiente, es aplicable lo dispuesto en los artículos 1390 del Código Civil del Estado, 495 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, para que se tome como base para la reparación del daño económico independientemente del moral, el contenido del número 402 de la tabla de valuación de incapacidades permanentes, la que considera con un porcentaje de 100 por ciento a la paraplejía como secuela de traumatismos con lesión medular, y como cantidad

para el resarcimiento, cinco tantos del salario mínimo general diario vigente en la zona económica donde se causó el daño por el equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Desafortunadamente, los miembros de los distintos grupos de la Policía Auxiliar, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, han incurrido en más de una ocasión en este tipo de hechos, con las consecuencias sabidas. Prueba de lo anterior es la recomendación 7a/97, dirigida al entonces Subsecretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que se refería al caso del joven Ramón Rodríguez Castillo, quien quedó parapléjico a consecuencia de la lesión provocada por otro policía auxiliar. Estos sucesos desafortunados deberán originar una revisión a conciencia de la capacitación que reciben dichos elementos en el manejo de armas de fuego.

El cumplimiento de esta indemnización se traduce en una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunados a la exigencia ética y política de que el Gobierno del Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Prácticas administrativas violatorias que se identificaron durante la investigación

1. Los superiores que conocieron de los hechos, no denunciaron la conducta del policía ante el agente del Ministerio Público.

En el informe enviado a esta Comisión, el 9 de noviembre de 1999, el policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera relató que después de haber lesionado a Ofelia Gómez Andrade se retiró en el camión repartidor que custodiaba hasta llegar a la empresa lechera:

... lugar en el que me comuniqué al grupo de mi adscripción para informarles lo sucedido, y momentos después procedió a recogerme en la Lechera el Comandante Ignacio López Herrera, trasladándome al Cuartel de la Policía Auxiliar, aproximadamente a las 14:00 horas, lugar en donde permanecí hasta el día siguiente, cuando aproximadamente a las 14:00 horas, fui trasladado por personal de mi Grupo a la Dirección de Averiguaciones Previas a efecto de rendir mi declaración, misma que se suspendió y se pospuso para el día 16 de marzo del presente año, por lo que fui trasladado a mi servicio en donde continuó laborando en condiciones normales.

Del acta ministerial 149/99, que se inició el 9 de marzo de 1999 en la agencia del Ministerio Público adscrita a la unidad de emergencias Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, se obtuvo la constancia levantada a las 14:10 horas por la agente del Ministerio Público Alejandra Gutiérrez Miramontes, quien certificó la presencia en su sede de Federico Casillas Villanueva, sargento del grupo 37 de la Policía Auxiliar. Le mencionó que había recibido instrucciones por radio para trasladarse a la unidad de emergencias para verificar el estado de salud de Ofelia Gómez Andrade; que en las instalaciones de la corporación auxiliar se encontraba el policía José Alfredo Torres Herrera, al parecer responsable de haber lesionado a la agraviada. El sargento le mencionó que pondrían a éste a disposición de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, junto con el arma de fuego.

No obstante lo afirmado por dicho servidor público, José Alfredo Torres Herrera nunca se puso a disposición de algún agente del Ministerio Público; su acción tampoco fue denunciada ante la PGJE, por parte de la serie de servidores públicos que conocieron del hecho.

Lo anterior contraviene los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, los que al quedar reconocidos como fundamentos de principios de justicia, informan el derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados



Miembros, en el principio 24 se precisa: "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso"; así como el 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que dice: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público [...] Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese para que proceda conforme a sus atribuciones".

Resulta absurdo que las corporaciones que brindan el servicio de seguridad pública, como los grupos de la Policía Auxiliar, se basen en principios de actuación como el respeto de los derechos fundamentales y la aplicación estricta de la ley, y cuando sus miembros incurren en alguna conducta irregular, que pudiera constituir una clara violación de los derechos humanos, incluso con posibles responsabilidades de carácter penal, lo primero que se busca es evadirlas; la autoridad es la primera obligada en cumplir con sus deberes jurídicos, en este caso, debió presentar sin demora al involucrado ante el agente del Ministerio Público, denunciar los hechos y reparar con prontitud el daño ocasionado.

Es necesario que se modifique dicha conducta, para que en lo futuro sean los encargados de los cuerpos policiacos los que en su momento denuncien las conductas irregulares, y se solidaricen con el esfuerzo de la sociedad para terminar con la impunidad.

2. De la actuación de la Dirección General Jurídica de la SSPPRS en la tramitación y resolución del procedimiento administrativo relacionado con los hechos.

En el IV informe anual de este organismo se denunció, con profunda preocupación, la simulación legalista en el trámite de diversos procedimientos administrativos en la SSPPRS en el caso de Ofelia Gómez Andrade; personal de la Dirección General Jurídica ocultó información a este organismo, integró y resolvió de forma deficiente el procedimiento administrativo 105/99 en contra del policía José Alfredo Torres Herrera, expediente que incluso se extravió durante su trámite, motivo por el cual se inició procedimiento en contra de la licenciada Mayda Cristina Núñez González, abogada de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, en cuya integración también se incurrió en irregularidades.

La CEDHJ conoció la integración del procedimiento administrativo 105/99, tramitado en contra del policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera, gracias a las copias certificadas que envió el licenciado Miguel Ángel López Alba, entonces director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, mediante oficio DJC/2777/99/DH del 21 de mayo de 1999, que reflejaban sólo su avance; al analizarlo se advirtió lo siguiente:

1. Se tramitó a petición del ingeniero Gabriel Vera Fonseca, entonces director general de Seguridad Pública del Estado, de la licenciada Gabriela G. Santillán de la Torre, quien ocupaba el cargo de directora de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, y del primer comandante Ignacio López Herrera, subdirector operativo de la Policía Auxiliar, quienes denunciaron lo ocurrido, según se desprendió de los oficios 672, SSP/DPASPS/820/99 y sin número, respectivamente.

2. En los acuerdos del 15 y 26 de marzo de 1999, firmados por el licenciado Salvador Ruiz Ayala, quien ocupaba el cargo de director general jurídico de la SSPPRS, hay diversas irregularidades; en el primero se observó que desde el inicio del procedimiento identificaron erróneamente a la lesionada con el nombre de Ofelia González Andrade, y en el segundo se ordenó textualmente lo siguiente:

Esta Dirección General Jurídica, tiene a bien citar como testigo de cargo a la C. Ofelia González Andrade, fijando para su desahogo las 12:00 horas del día 27 de abril del presente año, quien será citada por esta Dirección y notificada por nuestro conducto...

La Dirección General Jurídica ordenó la comparecencia de la agraviada en sus oficinas, no obstante de que ya el ingeniero Martín de la Rosa Limón, tercer comandante del grupo 37 de la Policía Auxiliar, mediante oficio 365/99 había informado a la Directora de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad que la lesionada se encontraba "delicada" en la Cruz Verde Leonardo Oliva. Este documento formaba parte del procedimiento mucho antes de dictarse el acuerdo respectivo, pero personal de la SSPPRS omitió verificar el estado de salud de Ofelia Gómez Andrade, por lo menos para conocer si tenía posibilidades de asistir a la cita.

3. Personal de la SSPPRS se percató del estado de salud de la agraviada al notificarle el citatorio en el hospital Civil de Guadalajara, mediante oficio DJC/2279/99, anexo en la queja, el cual fue considerado al dictarse el acuerdo del 27 de abril de 1999; sin embargo, inexplicablemente el Director General Jurídico ordenó citar de nuevo a la agraviada para que se presentara en las instalaciones de la SSPPRS el 7 de mayo a las 15:00 horas. Lo anterior, aparte de evidenciar una grave falta de comunicación con su personal, denotó una ausencia total de sensibilidad hacia las condiciones de salud de la agraviada, y por tanto de las víctimas de abuso policiaco.

4. No fue sino hasta el 11 de septiembre de 2000, mediante oficio DJC/6817/2000, que el licenciado Miguel Ángel López Alba, entonces director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, informó a este organismo que se había impuesto una sanción de quince días de suspensión sin goce de sueldo al policía auxiliar José Alfredo Torres Herrera. De las copias de la resolución, firmada por el servidor público antes señalado, se apreciaron las siguientes inconsistencias graves:

i) En el punto primero del apartado denominado "resultando", se omitió corregir el nombre de la agraviada, no obstante de que personal de la SSPPRS tuvo la oportunidad de enmendar el error al tener contacto con sus familiares, o simplemente al verificar los datos contenidos en la averiguación previa que se inició en la Procuraduría General de Justicia.

ii) En el mismo apartado, de forma por demás extraña y contradictoria, se atribuyó a esta Comisión el inicio del procedimiento administrativo, cuando en el acuerdo del 15 de marzo de 1999, el propio Director General Jurídico recibió diversos comunicados de funcionarios de la SSPPRS que denunciaban los hechos sin que mediara petición de este organismo, prueba de ello es que nunca llamó a esta Comisión como parte dentro del procedimiento administrativo, para alegar u ofrecer pruebas.

iii) En el punto cuatro se especificó que la agraviada fue citada como "parte" en el procedimiento administrativo, para que participara en la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos. Esto contradice lo señalado en el acuerdo del 26 de marzo de 1999 de la misma Dirección General Jurídica, en el que solicitaron la comparecencia de Ofelia Gómez Andrade como testigo de cargo; es decir, durante el procedimiento se consideró a la agraviada como testigo de cargo y parte a la vez. Es importante reiterar que el procedimiento se inició a petición del Director General de Seguridad Pública del Estado y de la Directora de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, no de la quejosa, quienes denunciaron los hechos ante la Dirección General Jurídica de la SSPPRS, y que debieron considerarse como parte en el procedimiento.

iv) En el punto quinto repitieron el error al describir que la audiencia antes descrita se había suspendido ante la ausencia de Ofelia Gómez Andrade como parte "quejosa"; ordenaron por segunda ocasión su comparecencia, pero no les fue posible notificarla personalmente, y el citatorio fue fijado en su domicilio particular. Según la resolución, la consecuencia fue la siguiente:

Que habiendo sido legalmente notificada la quejosa del día y hora en que tendría verificativo la celebración de la presente audiencia, misma que fue prorrogada en virtud de que se encontraba hospitalizada y que de la prórroga fue de igual forma notificada, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el oficio de notificación teniéndole considerado falta de interés jurídico en el presente procedimiento, lo anterior para sus efectos correspondientes.

Es verdad que existió falta de interés por parte de Ofelia Gómez Andrade para comparecer a las instalaciones de la SSPPRS. Es evidente que una persona convaleciente de una lesión que provocó multifracturas del cuarto disco vertebral de columna lumbar, que le impide volver a caminar, aunque lo deseara no podía presentarse en dichas instalaciones; lo que resulta inadmisibles es que el supuesto "interés jurídico" se atribuya a los particulares, cuando el inicio, trámite y resolución de dichos procedimientos es responsabilidad del Estado, prueba de ello es su regulación en los títulos IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y octavo de la del estado de Jalisco, que se refieren a las responsabilidades de los servidores públicos.

Confirma lo anterior lo establecido en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

III. [...]

Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se describe que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados.

v) En cuanto a las proposiciones para resolver el procedimiento, el licenciado Miguel Ángel López Alba, quien se desempeñaba como director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, decidió suspender por treinta días sin goce de sueldo al policía José Alfredo Torres Herrera, servidor público del grupo 37 de la Policía Auxiliar. Esta decisión es por demás cuestionable, ya que sólo valoró las pruebas aportadas por el policía involucrado; resolución que notificó personalmente el 20 de septiembre del año en curso, mediante oficio DJC/6817/2000; sin embargo, contrario a lo señalado en la resolución, le enteró como sanción la suspensión de quince días sin goce de sueldo, lo que resulta un descuido inadmisibles y claro incumplimiento en sus obligaciones como servidor público.

Las irregularidades demuestran que el personal que conducía los trabajos en la Dirección General Jurídica de la SSPPRS, no propiciaba condiciones para que los quejosos fueran atendidos adecuadamente, ni para que los procedimientos se ajustaran a la estricta legalidad; en el caso concreto, existe evidencia suficiente que permite suponer que el procedimiento se tramitó con clara ausencia de cuidado y profesionalismo, que trajo como consecuencia una decisión legal, pero totalmente deficiente, en claro perjuicio no sólo de la agraviada, sino de la sociedad.

Desde el inicio de la queja ante la CEDHJ, surgió la necesidad de conocer con precisión el estado del procedimiento administrativo citado, debido principalmente a que desde el 9 de noviembre de 1999, mediante oficio DJC/6479/99/DH, el licenciado Miguel Ángel López Alba, entonces director jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, había informado a esta Comisión que el procedimiento administrativo estaba a punto de resolverse.

El 9 de mayo y el 2 de junio de 2000 se solicitó dicha información al Director Jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS; se hizo lo propio los días 17 y 24 de mayo de ese año, con el licenciado Gabriel Abelardo Mercado Barrera, encargado del área de derechos humanos de dicha dirección, pero ambos omitieron enviar oportunamente respuesta a este organismo.

No fue sino hasta el 6 de junio de 2000 cuando el encargado del área de derechos humanos reconoció que el expediente se había extraviado, lo que permite suponer que el retraso por parte de personal de la SSPPRS en la respuesta a este organismo tenía como fin ocultar ese acontecimiento.

Ante la negativa para proporcionar lo solicitado, se reiteró la petición al Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, mediante oficios 2802/00 y 3160/00 del 10 de julio y 7 de agosto, respectivamente, pero también omitió dar respuesta oportuna a los requerimientos de la Comisión.

Por la falta de colaboración demostrada, personal de la CEDHJ se vio obligado a investigar de oficio el estado del procedimiento administrativo. El 11 de agosto del año en curso, entrevistó al comandante Martín de la Rosa Limón, encargado del grupo 37 de la Policía Auxiliar, y se confirmó que el servidor público José Alfredo Torres Herrera no había sido sancionado; para comprobarlo exhibió el expediente personal de dicha policía.

En la misma fecha, entrevistaron a la licenciada Juanita Castañeda Limón y al licenciado Miguel Ángel López Alba, coordinadora del área administrativa de la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la SSPPRS y titular de esa área, respectivamente; reconocieron que físicamente el procedimiento administrativo 105/99 se encontraba extraviado. López Alba sostuvo de manera enfática que en sus registros informáticos el policía José Alfredo Torres Herrera aparecía con una suspensión de quince días sin goce de sueldo, sanción impuesta a partir del 4 de mayo de 1999; incluso, exhibió una relación de procedimientos y de servidores públicos sancionados contenida en un disco flexible, pero no comprobó su existencia con el documento correspondiente.

No obstante que se determinó fehacientemente que el procedimiento administrativo 105/99 y su soporte documental se encontraban extraviados, hecho que incluso fue reconocido por el propio Director Jurídico Contencioso de la SSPPRS, el mismo 11 de agosto se recibió en las oficinas de la CEDHJ el oficio SSP/DJC/5799/2000, con el que ratificó que el policía José Alfredo Torres Herrera había sido suspendido quince días sin goce de sueldo, sin considerar que el propio encargado del grupo 37 de la Policía Auxiliar había confirmado la no existencia de la sanción. Lo anterior comprueba la falsedad con la que se condujo el licenciado Miguel Ángel López Alba ante personal de la Comisión, hecho lamentable porque se trataba precisamente del encargado de integrar los procedimientos administrativos en contra de servidores públicos que incumplen con sus obligaciones.

La evidencia revela que el retraso en la información tenía como fin simular la existencia de la sanción, aunque el procedimiento administrativo se encontraba extraviado.

El 14 de agosto de 2000, personal de la CEDHJ entrevistó al licenciado Juan Manuel Montes Barrera, entonces asesor jurídico de la Dirección de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, quien después de revisar el archivo del grupo 37 de la Policía Auxiliar, confirmó la inexistencia de la sanción contra el policía José Alfredo Torres Herrera, información que por escrito fue proporcionada por la licenciada Gabriela G. Santillán de la Torre, directora de la Policía Auxiliar y de la Unidad de Control de Servicios Privados de Seguridad con el oficio SSP/DPASP/3527/2000; incluso, el propio Director Jurídico de lo Contencioso de la SSPPRS, mediante oficio SSP/DJC/5894/2000, solicitó después copias de la queja 1319/99, para reponer el procedimiento administrativo extraviado, lo que prueba de manera categórica la ausencia de la sanción.

El 29 de agosto de 2000, a través del oficio DJC/6203/2000, el servidor público antes señalado informó a la Comisión que había iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de Mayda Cristina Núñez González, abogada adscrita a la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la SSPPRS, por el extravío del expediente 105/99. Posteriormente, con el comunicado DJC/7174/2000/DH, anexó copias del acuerdo de inicio firmado por dicho servidor

público; se observó que el procedimiento se tramitó debido al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 55, fracción XIV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere lo siguiente: "Custodiar y cuidar de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella"; sin embargo, el acuerdo lo fundamentó en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es decir, se basa en legislaciones que tienen diversas finalidades, lo que genera incongruencia procesal.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tiene como finalidad reconocer los derechos laborales consagrados a favor de los servidores públicos y establecer las relaciones de trabajo entre el Estado y sus empleados; como entidad pública, entre sus funciones está imponer correcciones disciplinarias y sanciones, "por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores", según lo establecido en el artículo 25 de dicha ley.

En cambio, el objetivo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado es, conforme al artículo 1º, reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado, relacionadas con los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones de los servidores públicos, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar sanciones a los servidores públicos que resulten sujetos de responsabilidad, por incumplir con la salvaguarda a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar durante el desempeño de su cargo, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, como se asienta en el propio artículo 61 de dicha ley.

El Poder Judicial de la Federación ha dejado en claro dicha diferencia, en la tesis jurisprudencial siguiente:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, mayo de 1993

Tesis: P. XXV/93

Página: 27

SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS. SU ARTÍCULO 72, FRACCIÓN II, INCISO B), NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La distinción entre el cese de los trabajadores sujetos al régimen del artículo 123, apartado "B", fracción IX de la Constitución y la destitución del cargo como medida disciplinaria establecida por los artículos 108 y 113 de la propia Constitución se funda en la diversa naturaleza de las relaciones establecidas entre el Estado y sus servidores en materia laboral, por un lado, y las que derivan del servicio público cuya observancia garantiza el sistema disciplinario reglamentado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El cese a que se refiere el artículo 123, apartado "B", fracción IX constitucional, es la consecuencia del incumplimiento, por parte del trabajador, de obligaciones de carácter laboral, en tanto que la destitución prevista por el artículo 72, fracción II, inciso B), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 113 constitucional, deriva de una infracción a los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, impuestos a los servidores públicos. En tales condiciones, es evidente que la falta de relación entre el precepto reclamado y el artículo 123,

apartado "B", fracción IX constitucional, llevan a la conclusión de que el primero no es conculcatorio de esta última disposición constitucional.

Amparo en revisión 1189/91. Ricardo Michell Vázquez Lara. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de veinte votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes veinte de abril en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXV/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: No, Castañón León y Felipe López Contreras. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres.

Resulta inconcebible que la Dirección General Jurídica de la SSPRS, en especial personal de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, sea incapaz de aplicar la ley de forma correcta a sus propios integrantes. Hay que recordar el comentario oficial al artículo 7º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros, que precisa: "Los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla a sus propios agentes y en sus propios organismos".

Las deficiencias descubiertas permiten suponer con alto grado de certeza que el procedimiento se realizó de manera descuidada para impedir futuras consecuencias jurídicas a los servidores públicos involucrados, lo que resulta inadmisibles por tratarse de una institución que tiene entre sus atribuciones mantener el orden y respetar la legalidad.

Hasta el momento no se ha informado la conclusión del procedimiento iniciado en contra de Mayda Cristina Núñez González, abogada adscrita a la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la SSPRS. Solicitamos una respuesta lo más oportuna posible al respecto.

Los licenciados Salvador Ruiz Ayala y Miguel Ángel López Alba, quienes se desempeñaban como director general jurídico y jurídico de lo Contencioso, respectivamente, de la SSPRS, incumplieron con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como los deberes jurídicos señalados en el artículo 61, fracciones I, XVII y XXVII.

El Director Jurídico de lo Contencioso infringió, además, la obligación de proporcionar información a la CEDHJ con veracidad y oportunidad, al ocultarla a personal de este organismo, lo que contravino los artículos 70, 71, fracción II, 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, falta de colaboración que también demostró Daniel Guillermo Ituarte Reynaud, entonces secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

Lamentablemente, dichos servidores públicos dejaron de prestar sus servicios para la SSPRS, por lo que este organismo se encuentra imposibilitado para solicitar el inicio de algún procedimiento administrativo, pero no para solicitar a la autoridad que ahora tiene esa responsabilidad, que tome las medidas necesarias que eviten en lo futuro dichas conductas u omisiones.

Algunas de las funciones de la Dirección General Jurídica de la SSPPRS, establecidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de esta secretaría, son contradictorias entre sí; basta observar lo descrito en las fracciones VI y XI:

VI. Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos del régimen aplicable de responsabilidades de los servidores públicos e imponer, por acuerdo del Secretario, las sanciones administrativas que correspondan.

XI. Otorgar asesoría jurídica en forma gratuita a los miembros de los cuerpos policiales de la Secretaría, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales por motivo del servicio, exista algún procedimiento instaurado en su contra.

Es prácticamente imposible que se sancione a un servidor público que incumple con sus obligaciones y a la par se le proporcione asesoría jurídica para su defensa, sin asumir funciones de defensor y juzgador al mismo tiempo, lo que provoca parcialidad en la integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Proponemos que dentro de la estructura de la SSPPRS se establezca la figura de la Unidad de Contraloría o un organismo a fin, que se encargará de integrar y resolver de manera autónoma, independiente, pronta, expedita y de forma cercana a la sociedad, los procedimientos de responsabilidad administrativa. Hace factible nuestra propuesta lo señalado en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente:

Artículo 62. [...]

En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para efecto de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita...

Al incluirla en el Reglamento Interior de la SSPPRS, la Dirección General Jurídica se encargará sólo de asumir la representatividad jurídica de dicha secretaría y la defensa de los servidores públicos que así lo soliciten.

La figura del Inspector General de Policía de tradición jurídica en otras partes del mundo, fue una de las novedades consideradas en el artículo 18 del reglamento antes señalado; sus funciones son de vital importancia por su carácter preventivo, de vigilancia y correctivo; tiene facultades para recibir inconformidades por demoras, excesos y faltas de los policías, investigar irregularidades para documentarlas, y sobre todo "vigilar que durante el desarrollo de sus actuaciones, la policía se apegue a los principios de ética, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables".

Sin embargo, hasta el momento no ha sido designado el servidor público que desempeñe dichas funciones, lo que consideramos fundamental para que en lo subsecuente se eviten hechos lamentables, como los investigados en esta queja.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º,

fracciones I, VII, X, XXV y XXVI; 28, fracción III, 47, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 55 de su Reglamento Interior, se emiten las siguientes:

### III. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, licenciado Efrén Flores Ledesma:

Primera. Que gestione y efectúe el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a Ofelia Gómez Andrade, de forma solidaria, en el que se considere el daño moral, independientemente de la posible responsabilidad penal del implicado, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos, todo ello de conformidad con los artículos y los instrumentos internacionales invocados.

Segunda. Que gestione ante el Ejecutivo estatal, que se realicen las reformas pertinentes al Reglamento Interior de la SSPRS, para incluir la Unidad de Contraloría u otro organismo afín, que se encargaría de integrar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, separada de las funciones actuales de la Dirección General Jurídica.

De llevarse a cabo la adición correspondiente, el funcionario que se designe en el cargo deberá acreditar fehacientemente no haber sido sancionado por algún procedimiento de responsabilidad administrativa o involucrado en alguna de las recomendaciones emitidas tanto por el ombudsman estatal como por el nacional.

Tercera. Que instruya a quien corresponda del personal a su cargo, que supervise la capacitación que se proporciona a los aspirantes a policías auxiliares para la utilización de armas de fuego, con base en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, y de ser necesario, se actualicen los programas de estudio y las prácticas correspondientes.

Cuarta. Que ordene a los Directores General de Seguridad Pública y de la Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, que denuncien de inmediato ante el agente del Ministerio Público los hechos presuntamente delictivos cometidos por personal a su cargo, y se tomen las medidas pertinentes para auxiliar a las víctimas u ofendidos, y si el delito es cometido en los supuestos de la flagrancia, que los servidores públicos sean puestos con prontitud a disposición de la autoridad correspondiente.

Quinta. Con relación al inicio, trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, mientras se constituye la Unidad de Contraloría o el organismo afín, se recomienda que instruya al Director General Jurídico en lo siguiente:

a) En caso de que el procedimiento administrativo se constituya por faltas contra la integridad física de una persona, que la SSPRS verifique el estado de salud de ésta, y si se encuentra imposibilitada para asistir a las diversas diligencias en dicha secretaría, le facilite continuar con el trámite, incluyendo su traslado a las oficinas.

b) Que los procedimientos administrativos iniciados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sean impulsados en su trámite por personal de la propia Dirección General Jurídica, de acuerdo con los títulos IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 69, fracción III, de dicha ley,



c) Que se designe a la Dirección General Jurídica como la única facultada para notificar y comprobar el cumplimiento exacto de las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos de la SSPRRS.

d) Que mejore el control, manejo y archivo de los diversos procedimientos que integran personal de la dirección antes señalada, para que en lo futuro se evite el extravío de documentación.

Sexta. Que informe en breve término cómo se resolvió el procedimiento administrativo 534/2000, iniciado en contra de Mayda Cristina Núñez González, abogada de la Dirección Jurídica de lo Contencioso.

Séptima. Que designe al Inspector General de Policía, nombramiento que deberá recaer en una persona con calidad moral reconocida, que acredite fehacientemente no haber sido sancionada por algún procedimiento de responsabilidad administrativa o involucrada en alguna de las recomendaciones emitidas tanto por el ombudsman estatal como por el nacional.

Estas recomendaciones son de carácter público, como lo dispone el artículo 102, apartado B, de la Constitución general de la república, 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 104 de su Reglamento Interior de Trabajo, se le informa que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación, para que haga de nuestro conocimiento si las acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser criterio, sustento ético y exigencia para que las autoridades cumplan de mejor manera con sus deberes, y evitar abusos a los ciudadanos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

"Por el derecho humano a un medio ambiente equilibrado"

Licenciado Carlos Manuel Barba García

Presidente Interino

-----  
\* La presente recomendación corresponde a hechos ocurridos en la administración anterior, pero se les envía en su carácter de actuales titulares para que tomen las providencias necesarias.

[1] Repertoire de jurisprudence dell System Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, 1998, pp. 712-792.